LEY DE 30 DE DICIEMBRE DE 1944

ANONIMATO. - Prohibición absoluta en las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas.

TCNL. GUALBERTO VILLARROEL Presidente Constitucional de la República

Por cuanto la H.- Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1o. - Desde la fecha, en todas las publicaciones que traten de la cosa pública o del interés privado de las personas, queda absolutamente prohibido el anonimato.

Artículo 2o. - No se excluyen de esta prohibición las que se hagan en tono burlesco o jocoso.

Artículo 3o. - La firma del autor deberá necesariamente aparecer al pie del escrito con responsabilidad para el director, si se trata de diario o periódico, y para el editor, si se trata de otro género de publicaciones.

Artículo 4o. -El Poder Ejecutivo reglamentará la manera de proceder contra quienes pretendan astutamente burlar la letra y espíritu de la presente ley.

Artículo 5o. - En las crónicas e informaciones radiales, se indicará obligatoriamente la procedencia de ellas.

Artículo 6o. - Quedan abrogadas o derogadas todas las disposiciones que fuesen contrarias al texto y espíritu de la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 27 de diciembre de 1944.

D. Foianini. - G. Monnoy Block, Convencional Secretario. - **R. Soriano E.**, Convencional Secretario. - **A. Zamora-no**, Convencional Secretario. - **G. Morales A.**, Convencional Secretario.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno en la ciudad de La Paz, a los treinta días del mes de diciembre de 1944 años.

G. Villarroel. - My. A. Quinteros.

Conc. Reglamento de imprenta de 17-7-20 elevado a rango de ley por la de 19-1-25